

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de enero del 2023, a las 2:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	280
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	WILFER BERMÚDEZ DUQUE
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado WILFER BERMÚDEZ DUQUE la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c71d50b6fbc809d762961efd6f376a6733b9ef9b5e4bb393a431ad38d34cc1**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2023, a las 6:37 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	287
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
DEMANDADA	CRISTIAN DUBAN RESTREPO ARBOLEDA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN DUBAN RESTREPO ARBOLEDA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98069cc7976d8fbcf270681d05b6ad3c12aaace3cb42c083e19ba87382c2a35**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2023 a las 8:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, identificado con T.P. 264.959 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	207
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
Demandado	WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00085-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA y en contra de WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO, EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),
por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero al 01 de febrero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero al 01 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo al 01 de abril de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril al 01 de mayo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo al 01 de junio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio al 01 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio al 01 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),
por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto al 01 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),
por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre al 01 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),
por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre al 01 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00),
por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

O) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.150.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero al 01 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

P) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$3.450.000,00), por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, identificado con C.C. 71.753.917 y T.P. 264.959 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

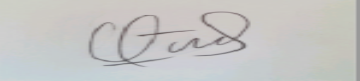
Código de verificación: **fe14b4ed33d3fc9e6d90c3ca6ae9c7c1edaecb73f4decf2462b4866f625ccb23**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de enero de 2023 a las 11:52 horas.

Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	206
Radicado	05001-40-03-009-2023-00037-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Demandado (s)	FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (MONITORIO), instaurado por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” en contra de FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA.

El Despacho mediante auto del 17 de enero de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que si bien manifiesta que la notificación de derechos litigiosos realizada entre la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA “CFA” y la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” al demandado FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA, se encuentra en los folios 9 y 10 del archivo No.02 del expediente digital denominado “Demanda y Anexos”, el mismo brilla por su ausencia, siendo esta la razón de exigencia del requisito al momento de inadmitir la

demanda, sin que se hubiera procedido de conformidad; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurada por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” en contra de FERNANDO DE JESÚS ZAPATA HERRERA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f5dcd4f994c5c9f41ed3a6e773204bb047e2385bb32fb73e96cd07471d976**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial de subsanación fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 19 de enero de 2023, a las 15:11 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	147
Radicado	05001 40 03 009 2023 00022 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA
Demandados	ALLIANZ SEGUROS S.A. HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Teniendo en cuenta el documento mediante el cual subsana los requisitos exigidos mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023), el Despacho considera necesario inadmitir nuevamente la presente demandada,

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al historial del vehículo de placas SNO188, se evidencia que el propietario del mismo es el señor Henry Augusto Arboleda Pérez desde el 27 de marzo de 2013, razón por la cual deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar porque motivo se demanda al señor Hernán Darío Tuberquia Zapata como propietario de dicho automotor, a fin de acreditar su legitimación en la causa por pasiva
2. Deberá aclarar el hecho segundo en lo relativo a los nombres del conductor y propietario del vehículo de placas SON-188 pues no

resulta concomitante con lo señalado en el acápite I correspondiente a la identificación de los demandados.

3. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de
enero de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41826b0d17b23f788af735c57666fe2330571e2445cd48711cc039af1eb1b1**

Documento generado en 26/01/2023 07:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de enero del 2023, a las 3:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	285
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01228-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROBERI AVENDAÑO AGUDELO
DEMANDADA	OSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

En consideración al memorial aportado por la parte demandante por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 19 de enero de 2023, el Despacho ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado OSCAR RODRIGO VÁSQUEZ CASTILLO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado OSCAR RODRÍGO VÁSQUEZ CASTILLO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d1bc9e192de3da30b61fe1e8f3d699b548c100f4f3186880aaf573e0bb5525**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual aportan el expediente bajo radicado 050014003**00620190014800**, fue recibido el martes 24 de enero de 2023, a las 14:36, en el correo institucional del juzgado.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	239
Radicado	050014003009-2019-00060-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	LUIS FERNÁNDO MARÍN CORREA MARIA CIELO HERNÁNDEZ DUQUE
Demandados	PEDRO NEL ARIAS TORO JOHN JAIME VELÁSQUEZ PIEDRAHITA LINA MARÍA ARIAS ÁLVAREZ
Decisión	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno de segunda instancia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que resolvió el recurso de apelación concedido por el Juzgado Comisionado.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia proferida el día 10 de noviembre de 2022, CONFIRMÓ el auto proferido el día 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Despachos Comisorios de Medellín en sede de primera instancia, por medio del cual se rechazó de plano la oposición presentada en diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Treinta Civil Municipal de Despachos Comisorios de Medellín, no ha devuelto el Despacho comisorio a esta Judicatura, se ordena que por secretaría oficiar de manera inmediata a dicho juzgado para que proceda a devolver el despacho comisorio No. 180 de 26 de septiembre de 2019, debidamente auxiliado y certificado la fecha en la cual se produjo la entrega efectiva del inmueble a la parte demandante, aportando las pruebas pertinentes, toda

vez que en la diligencia del 11 de diciembre ese juzgado accedió a que la misma se efectuara posteriormente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d93a764f5943327b2b38667730c80957858dd98b4f4bc92a615b2ddd7a6ae**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2023, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	288
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00855-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADA	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente respuesta al requerimiento proferido del 14 de diciembre de 2022, aportando constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento del citado demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el ejecutado GÓMEZ HOYOS se encuentra afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 27 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.
Oficio No. 214

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635ac2780707431736c0613b84b5cad085fe69ca431b931691a9e95ebd8913f**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de enero de 2023 a las 11:41 horas. Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	324
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN
Radicado	05001-40-03-009-2022-01300-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro individual Nros. 566575 y 788141 de Bancolombia, donde figura como titular el demandado PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$11.500.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN al servicio de NAMI SUSHI WOK S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757f24228368f2f19b30e43b3f401747e885ba78af4d47c2cc8c7bf56028bff**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día veinticinco (25) de enero del 2023, a las 11:40 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	283
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00977 00
PROCESO	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MANUEL ALEJANDRO PEREZ GIRALDO
DEMANDADOS	JULIO CÉSAR LOPERA BERRÍO
DECISION:	FIJA FECHA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL VIRTUAL

En atención a la solicitud presentada por el demandado consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente al señor JULIO CÉSAR LOPERA BERRÍO al correo electrónico informado en el memorial que aquí se resuelve, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

Por último, se advierte que en caso que el demandado no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del citado demandado al correo electrónico donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e24b0ab1e9b25cebce8609e9f2aa47e524e1479b7e98b41772a01d27f0eb6**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN CARLOS ÁLVAREZ SANABRIA, se encuentra notificado personalmente el día 25 de julio del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 26 de octubre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	225
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandados	JOHN CARLOS ÁLVAREZ SANABRIA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00641-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN CARLOS ÁLVAREZ SANABRIA teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de junio del 2022.

El demandado JOHN CARLOS ÁLVAREZ SANABRIA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., y en contra de JOHN CRALOS ÁLVAREZ SANABRIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.468.924.90 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ba73b1cb0cb8d138e1d0ec665ea79b93b92465de60bc3694de55c714ec649**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de enero del 2023, a las 10:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	281
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00043-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUCHO ANTONIO RAMÍREZ ORDOÑEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de enero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228d2abae197b9ef8b079ce0f8cd0d8f2142da406d485d893d63f8855e8c32d**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de enero del 2023, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	286
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01302 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	OXIREDES DE ANTIOQUIA S. A. S.
DECISION	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, informando que fue registrado cambio de dirección para el establecimiento de comercio denominado OXIREDES DE ANTIOQUIA el cual se encuentra embargado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023, a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f7b8a122768ee468c4a4ef5b604975e1e776c504e5f887533b679a18dbda27**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2023, a las 8:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	289
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	HOBEYMER PALACIOS SALAS
DECISIÓN	Ordena remitir expediente digital

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que se le remita la respuesta aportada por SALUD TOTAL EPS, la cual fue incorporada al expediente digital mediante constancia secretarial del 16 de diciembre del 2022; el Despacho ordena que por secretaría se proceda a remitir de manera inmediata el expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que obtenga las copias pretendidas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
SecretariO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4923b32178d828ccf8314e1fd667b42972358a4652d9b56b519d7505de66b**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	0025
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2020-00235-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por Activa: Lo es **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-**, a través de la Directora de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. Por Pasiva: Fueron vinculados en esta condición la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS -URT- y los señores MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS, ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM- servidumbre eléctrica de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble baldío “La Leticia”, ubicado en vereda El Palacio del municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía catastral No.

056600001000000340016000000000, para la línea de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

División del predio artesanal 1: *“La franja de terreno de servidumbre colinda por el norte con el predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro, por el este con predio de Alberto de Jesús Arsitizabal Martínez, por el sur con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo y otro y por el Oeste con el predio Gloria del Socorro Niño y otros”.*

División predio artesanal 2: *“La franja de servidumbres colinda por el norte con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal, por el este con predio de Gustavo de Jesús Duque, por el sur con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal y por el Oeste con el predio de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro”.*

- Que se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
 - b) Permitir al personal y contratista transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario del montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

- Ordenar al Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de servidumbre y realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860,00) o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. La suma que fije el Despacho, será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- Considerando las restricciones de energía que se avizoran en la región del Magdalena Medio, debido al alto crecimiento industrial en esta zona, especialmente en la subestación la Florida 44Kv de EPM, cuya demanda ha tenido un crecimiento más alto de lo pronosticado llegando a 17 MW y que adicionalmente se presentó una solicitud de conexión a 110 Kv por parte de la Organización Corona para atender una carga aproximadamente de 20MW.
- Con base en lo anterior, se procedió a incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 KV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reformar el sistema de distribución local (SDL) en esta región, lo que hace necesario trasladar sub estación Florida 44KV a la nueva subestación Calizas 110 KV y a la vez atender la demanda del servicio, siendo necesario la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 KV y sus bahías asociadas en ambos extremos.
- El proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: Construcción de 43 KM de línea de transmisión a 110 KV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kv, en doble circuito (Compartido con la Línea la Ceja, Sonson 110 KV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo

110Kv, lo cual permite dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio,

- Para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 Kv, EPM requiere que se constituya una servidumbre sobre una faja de terreno individualizados por los siguientes linderos: *“División Predio Artesanal 1 'La franja de terreno de servidumbre colinda por el norte con el predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro, por el este con predio de Alberto de Jesús Aristizabal Martínez, por el sur con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo y otro y por el Oeste con el predio Gloria del Socorro Niño y otros'. “División predio artesanal 2”: 'La franja de servidumbres colinda por el norte con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal, por el este con predio de Gustavo de Jesús Duque, por el sur con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal y por el Oeste con el predio de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro'.*
- De acuerdo al estudio de títulos realizados por la demandante, se evidencio que no figuraba un folio de matrícula inmobiliario asociada a dicho bien, que permita identificar la naturaleza jurídica del mismo desde el punto de vista de la propiedad, la titularidad del derecho de dominio, la tradición y la situación de libertad del predio. Ante este hecho, y a efectos de acreditar la condición de baldío del inmueble sobre el que se requiere constituir dicho gravamen, se elevó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, a fin de conocer la situación jurídica respecto a si era o no un bien baldío. De igual manera, se elevó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con el fin de expedir el certificado especial del predio que dé cuenta de su calidad de baldío.
- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860,00)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

4. La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21

de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso, fue repartido por falta de competencia a esta Dependencia Judicial el día 28 de febrero de 2020, en razón al auto proferido el pasado 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, quien declaró su falta de competencia en razón al factor subjetivo, avocando su conocimiento por auto interlocutorio 527 del 2 de marzo de 2020, notificado por inserción en los estados del día 3 de marzo de ese año (Cfr. Documento 00, folios 293 del Expediente Digital).

Es de advertir, que si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia- alegó su falta de competencia, no es menos cierto que de conformidad con lo reglado al interior del artículo 16 del Código General de Proceso, las actuaciones surtidas por este conservan su validez, teniendo que por auto del 27 de agosto de 2019 dicha dependencia judicial profirió auto avocando conocimiento, teniendo como extremo pasivo a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación. De igual forma se ordenó la vinculación de los señores MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS, ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ en calidad de poseedores y se ordenó la citación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De igual forma, el día 7 de noviembre de 2019, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis –Antioquia-, diligencia de Inspección Judicial sobre los bienes inmuebles afectados con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual fue practicado en debida forma, quien tras realizar la ubicación del predio sobre el cual se va a constituir la servidumbre de electricidad y constatar su estado, refirió que: *«(...) Se da inicio a la diligencia siendo las 11:00 de la mañana, e inmediatamente se desplaza el Despacho con los intervinientes al lugar objeto de la inspección judicial, inmueble “La Leticia”, Vereda “El Palacio”, área rural del municipio de San Luis, distante media (1/2) en carro por autopista, en sentido Medellín – Bogotá, a mano izquierda se desvía la comisión por carretera destapada, por trayecto empinado y, luego de un recorrido a pie por*

espacio de 15 minutos, se arriba al sitio, esto es, el distinguido por EPM como “Lorcal 90B” (...) Se concede la demanda al ingeniero electricista de EPM, a efectos de que delimite y señale la franja o porción objeto de intervención, su longitud y demás datos que permitan el reconocimiento pleno del bien objeto de imposición de Servidumbres, procediendo de conformidad (...) Aduce el ingeniero que, se trata del predio denominado como “Lorcal 90B”, que en el sitio se pretende construir las torres 35 y 36; que de igual manera irá un vano con una intervención total del predio de 653 metros, que corresponde a un área total de intervención de 13.315 mt², a decir del ingeniero, la vivienda existente en el lugar no se vería afectado con la construcción de las torres y las líneas que se instalarán en ellas, y que solo afectarían la parte boscosa de la servidumbre. (...) Descripción del predio denominado “Lorcal 90 A”, el cual solo comprende vano, asociado a la línea de transmisión, de 176 mts, que corresponde a un área total de intervención de 3.520 mts². (...) Se concede la palabra a la Apoderada –Demandante- para que manifieste la justificación jurídica o fáctica que encontró EPM para determinar que los predios se dividen, como lo denominada (Sic) esa Empresa: “Lorca 90ª” y “Lorca90B” manifestando: Que en el predio solo se encontró asociado una ficha catastral , lo que significa que no existen folios de Matricula, por lo que no se puede atribuir la titularidad del bien a ninguna persona que se pueda identificar; en consecuencia, como solo existe una cedula catastral,, esto es: 056600001000000340016000000000, y que dicha cédula engloba la totalidad de ambos predios, EPM demanda solo a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud de la presunción de baldíos, que se hace sobre el predio, y, que se vincula a las personas que se encuentran como poseedores en los predios. Expresa, que la división que se hace del predio, no reposa en ningún documento público y que dicha obedece a los estudios que se hicieron en campo (...) Acto seguido, se procede a inspeccionar el predio denominado por EPM como “Lorcal 90ª”, el cual solo comprende de vano, asociado a la línea de transmisión, de 176 Mts, que corresponde a un área total de intervención de 3.520 mts², predio determinado por las coordenadas que se registraron en la demanda (...)” (Cfr. Documento 00, folio 238 al 244 del Expediente Digital).

Aunado a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia-, procedió autorizar de manera provisional la servidumbre de electricidad, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con la cédula catastral No. 056600001000000340016000000000 ubicado en la vereda El Palacio del Municipio de San Luis (Antioquia) conocido como la Leticia, con el fin de resolver sobre la imposición provisional de servidumbre, prohibiendo a los demandados la siembra de árboles, obras, reunión de

personas, parqueadero de cualquier tipo de vehículo o reparación de los mismos, cerca del espacio de imposición del derecho real.

El demandado ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, fue notificado de manera personal el pasado 7 de noviembre de 2019 (Véase, Documento 00, folio 245 del Expediente Digital), allegando respuesta el pasado 13 de noviembre de 2019 (Cfr. Documento 00, folios 247 al 273 del Expediente Digital), en la cual relata de manera sucinta la forma en la que llegó a ocupar el bien inmueble ubicado en la vereda el palacio, predio denominado la Leticia, ubicado en el Municipio de San Luis –Antioquia-, con una extensión de 120 hectárea en la cual ha desplegado actos de señorío, en forma pacífica, continua y pública, solicitando ser reconocido en calidad de poseedor, debiendo ser indemnizado en razón a las obras de servidumbre de conducción de electricidad. Contestación que fue rechazada de plano por auto 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis –Antioquia-, de conformidad con lo expresado en el artículo 73 del Código General del Proceso (Véase Documentos 00, folio 274 y 275 del Expediente Digital).

A su turno, la señora MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS, se notifica de manera personal el 27 de enero de 2020, sin allegar respuesta a la demanda (Cfr. Documento 00, folio 282 del Expediente Digital).

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente desde el día 6 de julio de 2020, sin elevar excepción alguna, empero solicita la consignación de la indemnización a que hubiere lugar a su favor, por fungir en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación. (Cfr. Documentos 2, 5 y 6, del Expediente Digital).

De otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, fue notificada al presente pleito bajo la modalidad de conducta concluyente, desde el pasado 6 de julio de 2020, sin allegar repulsa alguna, solicitando ser desvinculada del presente asunto por no tener interés alguno (Cfr. Documentos 3, 4, 6, 7, y 8 del Expediente Digital).

Respecto a las demás personas que se crean con derecho de intervenir dentro de presente asunto, se realizó su emplazamiento acorde a lo esgrimido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, siendo fijado

en un diario de amplia circulación el día 3 de noviembre de 2019 (Cfr. Documento 00, folios 270 y 271).

Con relación al señor ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ se surtió su emplazamiento acorde a la disposición enunciada, en concordancia con el artículo 108 el Código General del Proceso, siendo ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, desde el pasado 18 de agosto de 2021, sin que comparecieran al Despacho, siéndoles nombrado como curador Ad-Litem el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, a quien se envió comunicación aceptando la designación el día 13 de septiembre de 2021 respecto al señor MÉNDEZ SÁNCHEZ y con ocasión a las demás personas que se crean con derecho el pasado 30 de noviembre de 2021, teniéndose notificado por conducta concluyente (Cfr. Documentos 23 y 33 del Expediente Digital), quién no presenta oposición a la pretensiones elevadas por el activo.

Tras realizar un control de legalidad, se dispuso por auto del 16 de febrero de 2022 vincular al presente asunto al MINISTERIO PÚBLICO, quien allegó repuesta el día 21 de febrero de 2022 (Cfr. Documento 42 del Expediente Digital) sin oponerse a las pretensiones del activo.

Por último y si bien la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada mediante correo electrónico el pasado 21 de enero de 2022, no allegando respuesta al presente asunto.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$123'202.022,00 M/L

y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla un proyecto tendiente a incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 KV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reformar el sistema de distribución local (SDL), lo que hace necesario trasladar sub estación Florida 44KV a la nueva subestación Calizas 110 KV y a la vez atender la demanda del servicio, siendo necesario la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 KV y sus bahías asociadas en ambos extremos, las cuales deben cruzar sobre el inmueble baldío denominado “La Leticia”, ubicado en vereda el palacio del municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía catastral No. 056600001000000340016000000000.

A su vez, el demandado directo AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se encuentra legitimada por pasiva, pues la servidumbre recae sobre un predio de naturaleza baldía.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la

política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-** servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un tramo del predio denominado “La Leticia”, ubicado en vereda el palacio del municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía catastral No. 056600001000000340016000000000, para la línea de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

“(…) División de predio artesanal 1.

- Área:3520 m²
- Ancho: 20mts

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154297,98	905739,79
1154316,38	905753,60
1154321,50	905755,47
1154355,06	905923,13

Linderos: la franja de terreno de servidumbre colinda por el norte con el predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro, por el este con predio de Alberto de Jesús Arsitizabal Martínez, por el sur con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo y otro y por el Oeste con el predio Gloria del Socorro Niño y otros”.

División de predio artesanal 2:

- *Área HA: 3.3315*
- *Ancho: 20 Mts*

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154355,06	905923,13
1154355,27	905924,19
1154355,45	905925,68
1154355,41	905927,18
1154355,14	905928,66
1154354,66	905930,08
1154353,96	905931,41
1154353,08	905932,63
1154043,11	906295,01
1154041,90	906296,21
1154041,04	906296,84
1153920,05	906377,18
1153906,01	906380,97
1153884,58	906384,82
1153871,08	906392,33

La franja de servidumbres colinda por el norte con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal, por el este con predio de Gustavo de Jesús Duque, por el sur con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal y por el Oeste con el predio de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Documento 00, folio 126 al 131 Cuaderno Principal); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Documento 00, folio 100 al 125, Cuaderno Principal), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la parte demandante (Documento 00, folios 142 al 193 del Cuaderno Principal), Avalúo Catastral contenido en el documento “Impuesto Predial Unificado” expedido por la Alcaldía Municipal de San Luis –Antioquia- (Documento 00, folio 194 Cuaderno Principal).

El 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia), realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que, «(...) Se da inicio a la diligencia siendo las 11:00 de la mañana, e inmediatamente se desplaza el Despacho con los intervinientes al lugar objeto de la inspección judicial, inmueble “La Leticia”, Vereda “El Palacio”, área rural del municipio de San Luis, distante media (1/2) en carro por autopista, en sentido Medellín – Bogotá, a mano izquierda se desvía la comisión por carretera destapada, por trayecto empinado y, luego de un recorrido a pie por espacio de 15 minutos, se arriba al sitio, esto es, el distinguido por EPM como “Lorcal 90B” (...) Se concede la demanda al ingeniero electricista de EPM, a efectos de que delimite y señale la franja o porción objeto de intervención, su longitud y demás datos que permitan el reconocimiento pleno del bien objeto de imposición de Servidumbres, procediendo de conformidad (...) Aduce el ingeniero que, se trata del predio denominado como “Lorcal 90B”, que en el sitio se pretende construir las torres 35 y 36; que de igual manera irá un vano con una intervención total del predio de 653 metros, que corresponde a un área total de intervención de 13.315 mt², a decir del ingeniero, la vivienda existente en el lugar no se vería afectado con la construcción de las torres y las líneas que se instalarán en ellas, y que solo afectarían la parte boscosa de la servidumbre. (...) Descripción del predio denominado “Lorcal 90 A”, el cual solo comprende vano, asociado a la línea de transmisión, de 176 mts, que corresponde a un área total de intervención de 3.520 mts². (...) Se concede la palabra a la Apoderada –Demandante- para que manifieste la justificación jurídica o fáctica que encontró EPM para determinar que los predios se dividen, como lo denominada (Sic) esa Empresa: “Lorca 90ª” y “Lorca90B” manifestando: Que en el predio solo se encontró asociado una ficha catastral , lo que significa que no existen folios de Matricula, por lo que no se puede atribuir la titularidad del bien a ninguna persona que se pueda identificar; en consecuencia, como solo existe una cedula catastral, esto es: 056600001000000340016000000000, y que dicha cédula engloba la totalidad de ambos predios, EPM demanda solo a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud de la presunción de baldíos, que se hace sobre el predio, y, que se vincula a las personas que se encuentran como poseedores en los predios. Expresa, que la división que se hace del predio, no reposa en ningún documento público y que dicha obedece a los estudios que se hicieron en campo (...) Acto seguido, se procede a inspeccionar el predio denominado por EPM como “Lorcal 90ª”, el cual solo comprende de vano, asociado a la línea de transmisión, de 176 Mts, que corresponde a un área total de intervención de 3.520 mts², predio determinado por las coordenadas que se registraron en la demanda (...)”

Ahora bien y en razón las personas vinculadas en calidad de poseedores, esto es, los señores MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLO, ORLANDO

MÉNDEZ SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, quienes dentro del término procesal no elevaron reparo alguno respecto al monto estimativo de perjuicios, siendo imperante remitirnos a la prueba documental aportada por la Agencia Nacional de Tierras, quién informó que el inmueble objeto de la imposición de servidumbre en este proceso es de naturaleza baldía señalando expresamente lo siguiente:

“(...) En conclusión la prueba de acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas, dado que la demandante manifiesta que el predio objeto del litigio carece de registro ante la Superintendencia y solo cuenta con la identificación predial nacional cédula de catastro 056600001000000340016000000000, se presumirá que nos encontramos frente a un bien baldío y que el administrador establecido por la ley es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-”

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el terreno no posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

En virtud de lo anterior, resulta claramente desvirtuada la calidad de poseedores de los señores MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLO, ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, toda vez que al ser el bien catalogado como baldío, es decir de propiedad del Estado que no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso; desconfigurándose uno de los elementos esenciales de la posesión y en consecuencia dichos vinculados al presente proceso únicamente tiene en relación con el inmueble una ocupación a la que le asistiéndole una mera expectativa para adquirir el bien a través de la Agencia Nacional de Tierras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria alguno y, lógicamente, no figura nadie como titular del derecho real de dominio sobre el mismo; circunstancias ambas que, acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-488

de 2014, constituyen “(...) *indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción*”.

Lo anterior, aunado a lo consagrado tras la expedición de la Ley Tocaima (Ley 137 de 1959), que estableció la presunción legal de la naturaleza baldía de los bienes rurales, que cumplan las condiciones previamente mencionadas –ausencia de propietario y de registro inmobiliario.

Así las cosas, debe recordarse que por tratarse en lo esencial de un inmueble imprescriptible el único camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado; tal y como lo concretó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Radicación: 0504531030012007-00074-01, al exponer sobre este tipo de bienes que “*Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular*”.

Así las cosas, si este tipo de bienes pertenecen al Estado por carecer de dueño, adquieren consecuentemente el carácter de bienes fiscales imprescriptibles, porque pertenecen a éste y están destinados a ser adjudicados. Lo anterior conforme al artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 *que indica: "La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*.

Así las cosas, considera esta Judicatura que en el presente caso los señores MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLO, ORLANDO MENDEZ SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, no se encuentran legitimados para actuar en el presente proceso, toda vez que no ostenta la calidad de titulares del derecho real de dominio, ni representa al Estado como curador o poseedor, pues se reitera que son meros ocupantes del bien sin autorización alguna de la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas y considerando que en este proceso la Agencia Nacional de Tierras se encuentra vinculada al proceso desde el auto admisorio de la demanda, siendo notificada bajo la modalidad de conducta concluyente desde el día 06 de julio de 2020 sin presentar oposición alguna al dictamen pericial que sobre el estimativo de indemnización presentó la entidad

accionante con la demanda en los términos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, el Despacho procederá a acoger el mismo.

Así las cosas y en atención a la falta de oposición al estimativo de perjuicios allegados por la accionante, además que la suma indicada por ellos y que asciende al total de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860,00)**, fue depositada a órdenes de este Juzgado, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

Ahora, en atención a la solicitud de ordenar al Registrador dar apertura del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble baldío ubicado en la vereda “La Garrucha” del Municipio de San Luis- Antioquia, con código catastral 05660000100000016000000000 y la inscripción del respectivo gravamen de servidumbre, el Despacho no accederá, toda vez que dicha pretensión corresponden a un trámite administrativo que debe adelantarse por una vía distinta a la que ahora se intenta, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras; no siendo del resorte de este Juzgado ordenar la apertura de folios de matrículas inmobiliarias

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, este juzgado aparte de los indicios señalados a o largo de la presente decisión, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio distinto que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de los señores MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS, ORLANDO

MÉNDEZ SÁNCHEZ y ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble sobre el inmueble baldío “*La Leticia*”, ubicado en vereda el palacio del municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía catastral No. 056600001000000340016000000000, para la línea de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

“(…) *División de predio artesanal 1.*

- *Área:3520 m²*
- *Ancho: 20mts*

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154297,98	905739,79
1154316,38	905753,60
1154321,50	905755,47
1154355,06	905923,13

Linderos: *la franja de terreno de servidumbre colinda por el norte con el predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro, por el este con predio de Alberto de Jesús Arsitizabal Martínez, por el sur con predio de mayor extensión de María de Jesús Giraldo y otro y por el Oeste con el predio Gloria del Socorro Niño y otros”.*

División de predio artesanal 2:

- *Área HA: 3.3315*
- *Ancho: 20 Mts*

CORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1154333,01	905914,83
1154355,06	905923,13
1154355,27	905924,19
1154355,45	905925,68
1154355,41	905927,18
1154355,14	905928,66

1154354,66	905930,08
1154353,96	905931,41
1154353,08	905932,63
1154043,11	906295,01
1154041,90	906296,21
1154041,04	906296,84
1153920,05	906377,18
1153906,01	906380,97
1153884,58	906384,82
1153871,08	906392,33

Linderos: *“La franja de servidumbres colinda por el norte con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal, por el este con predio de Gustavo de Jesús Duque, por el sur con predio de mayor extensión de Alberto de Jesús Aristizabal y por el Oeste con el predio de María de Jesús Giraldo Ceballos y otro”.*

TERCERO: Como consecuencia, se autoriza a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-** para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter

transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: Se prohíbe a los demandados:

a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

d). Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: ORDENAR el pago de la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$77.481.860,00)**, por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM-** y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral primero.

Previo a la elaboración de la orden de pago del título indicado en numeral anterior, el Despacho requiere a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se sirvan informar el número de cuenta bancaria de su propiedad, donde el Despacho procederá a realizar el pago, debiendo aportarse para el efecto las correspondientes certificaciones bancarias actualizadas donde se informe que dichas cuentas se encuentran activas a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de baldíos que maneja la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el cual fue ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de

San Luis –Antioquia- y comunicada mediante el oficio número 743, de fecha 28 de agosto de 2019.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la pretensión cuarta de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de enero de
2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b80a09afacd74348073f4618e8e81b516d2678451e3ba90e0f00e6f8d996f7**
Documento generado en 26/01/2023 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de enero de 2023 a las 15:26 horas.
Medellín, 26 de enero de 2023



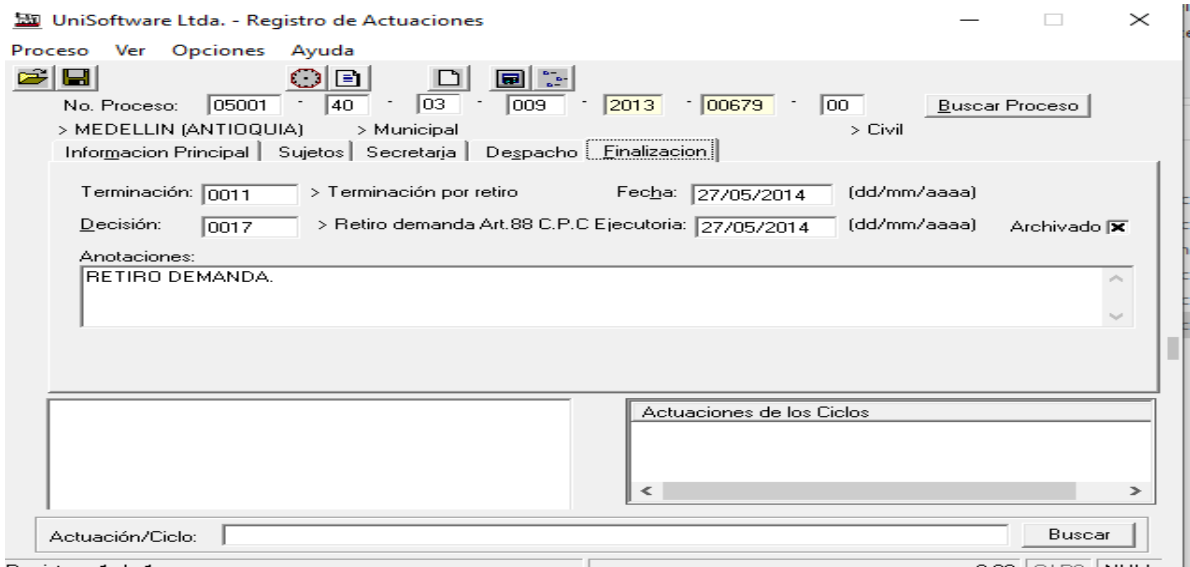
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	318
Proceso	ORDINARIO (DECLARATIVO)
Demandante	ANDRES FABIAN BENJUMEA BETANCUR
Demandado	ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001-40-03-009-2013-00679-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., por medio del cual solicita se le envíe el link para acceder al expediente digital; el Juzgado no accede a la misma toda vez que la demanda fue retirada el día 27 de mayo de 2014, conforme con la constancia secretarial registrada en el Sistema Siglo XXI, siendo entregado todo el expediente a la parte demandante conforme a la instrucción impartida por el titular de este Despacho para la época, conforme se observa en la siguiente captura de pantalla, sin quedar evidencia física del expediente en el Juzgado.



NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

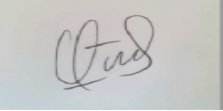
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b7221daf3ead9d6fd734fde1d5340e95e3dec07d783dc7baf5bf65b98ae26**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2023 a las 15:49 horas.
Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	320
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIOLA MORA OLARTE
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL LONDOÑO CANO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 00663 00
Decisión	NO TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 892 del 11 de septiembre de 2019 recibido en el correo institucional de este Despacho el día 23 de enero de 2023, NO SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN para el radicado 05001-41-89-005-2018-00089-00; toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por retiro de la demanda desde el día 7 de febrero de 2017.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

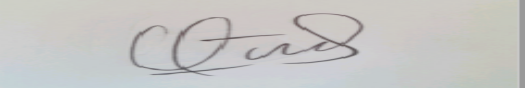
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f03ce8a330051f7835c620116b4d36bc627f3e148e370edc082e8fef16d3e58**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 25 de enero de 2023 a las 16:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con T.P. 75.216 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	210
Radicado	05001-40-03-009-2023-00089-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	INDUSTRIAS GEA S.A.S.
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de INDUSTRIAS GEA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FQW256, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas FQW256 de propiedad de la sociedad demandada INDUSTRIAS GEA S.A.S.; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con C.C. 80.410.205 y T.P. 75.216 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

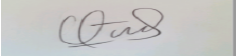
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34387202b8a1cc7e3031d587998ab0761204a3edcb44ea9034698302fb90a105**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2023 a las 13:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	208
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADA	RUTH DARIS NUÑEZ RUIZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00087-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” y en contra de RUTH DARIS NUÑEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$3.311.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

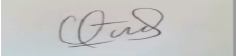
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d977468dc1b2d6134ca5cd6b5da4f25056bbf0d5a66dcea084783017c91632**
Documento generado en 26/01/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2023 a las 14:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 26 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	209
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADA	YOHANIS NAVARRO BELTRÁN
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00088-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” y en contra de YOHANIS NAVARRO BELTRÁN, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES CINCO MIL PESOS M.L. (\$4.005.000,00),**
por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e2ade47ba3faee0b07d36e8c0027a7f9d7f1c6d5bf9f865621eb2b78603d4**

Documento generado en 26/01/2023 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2023 a las 14:40 horas.

Medellín, 26 de enero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	319
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SAR LTDA.
Demandado	CARLOS ARTURO ZAPATA GIRÓN BERENICE GIRÓN DE ZAPATA ANA CRISTINA VELÁSQUEZ VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-1999-01142-00
Decisión	DESARCHIVA

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente, se deja a disposición del demandado CARLOS ARTURO ZAPATA GIRÓN el proceso físico para que proceda con su revisión, dado que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 04 de diciembre de 2000.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed7963b40fb7bd6edd4323695b1877b8b6659a83eb18c79ddaf833292d6187**

Documento generado en 26/01/2023 06:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>